

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022, venció el día 29 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 29 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea, 1° de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00440 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Comercializadora de Frutas y Legumbres S.A.S.
Demandada	Corporación Ser Colombia.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1563.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Consagra el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., que debe allegarse son la demanda, “...2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*”. Y, a su vez, el artículo 21 del Decreto 1529 de 1990, estipula sobre las certificaciones de existencia y representación legal de determinadas entidades, que “...*La dependencia respectiva de la Gobernación certificará la existencia, la representación legal y los demás hechos que consten en los correspondientes expedientes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo, cuando se lo soliciten, deberá autenticar con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes de las entidades...*”.

Por lo anterior, en el numeral **ii)** del auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que “...*Teniendo en cuenta que la corporación demandada es vigilada y controlada por la Gobernación de Antioquia, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente...*”.

Sin embargo, en los documentos aportados con el escrito para la subsanación de la demanda, y/o el cumplimiento de las exigencias del auto inadmisorio, no se aportó el documento requerido; pues para acreditar la representación legal de la corporación demandada, que es una entidad sin ánimo de lucro, se allegó solamente un certificado de la Cámara de Comercio, que no cumple con la vocación legal exigida por la ley para la certificación de existencia y/o representación legal de la misma; y no se allega el certificado al que se refieren las normas antes descritas, pues la existencia y representación de la corporación demandada, debía ser certificada por la autoridad competente, es decir, la Gobernación de Antioquia, y no por la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, al no aportarse la adecuada certificación de existencia y/o representación legal de la parte demandada, **no se cumplió** con el requisito planteado en el numeral **ii)** del auto inadmisorio de la demanda no; y ello además incide en el cumplimiento en debida forma de lo requerido en el numeral **iii)** del auto inadmisorio, en el cual se requería a la parte actora para la completa y adecuada identificación de las partes, conforme registrara en los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente, y que, al no allegarse, tampoco es posible esclarecer dicha circunstancia.

Por otra parte, en el numeral **v)** del auto inadmisorio del 21 de noviembre, se requirió a la parte demandante, para que, al tenor del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los hechos de la demanda se aclararan varias situaciones, entre ellas, que *“...Teniendo en cuenta que en las presuntas facturas electrónicas, en el acápite de “observaciones”, se relaciona el nombre de diferentes hospitales públicos del Departamento de Antioquia, y que la sociedad demandada es una entidad sin ánimo de lucro vigilada por la Gobernación de este departamento, se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si la entrega de los productos relacionados en los documentos base de esta ejecución, corresponden a algún tipo de contrato con las administración(es) de dicha(s) entidad(es), o involucran recursos públicos...”* (...) *“...Se indicará en los hechos de la demanda, si alguna(s) de las presuntas facturas electrónicas fue(ron) objetada, rechazada, o controvertida de alguna manera por la parte demandada, y en caso afirmativo, se darán las indicaciones correspondientes, y se aportará evidencia de ello...”* (...) *“...Se aclarará en los hechos de la demanda, si los productos presuntamente entregados fueron recibidos directamente por la corporación demandada, o si los mismos fueron entregados en los diferentes hospitales públicos mencionados en el acápite de observaciones de los documentos base de la ejecución, Y en este último caso, se indicará si se contaba con autorización de entrega de dichos productos a persona diferente a la corporación demandada, y se aportará evidencia sumaria de ello...”* (...) *“...Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como base de recaudo unas presuntas facturas electrónicas, en los hechos de la demanda se informará porque las mismas cuentan con firmas que aparentemente se habrían realizado a mano...”* (...) *“...Se indicará la presunta fecha en la cual se habría realizado la validación de cada una de las presuntas facturas electrónicas, en las que se basa esta ejecución...”*.” (subrayas nuestras, fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes mencionados, el apoderado judicial de la parte demandante **no hizo mención alguna** en el escrito que presentó para subsanar la demanda; lo cual se requería, no solo para la claridad de los fundamentos facticos de la acción ejecutiva de la referencia, sino además para la clara determinación de la competencia y jurisdicción para conocer de la misma por los factores pertinentes (como la cuantía), y/o para determinar los parámetros para

definir sobre la viabilidad o condiciones del mandamiento de pago pretendido por el extremo activo.

En otro de los puntos del mismo numeral **v)** de la providencia inadmisoria, se requirió a la parte actora para que indicara “...*en los hechos de la demanda, como se obtuvo el correo electrónico por medio del cual se habría remitido las presuntas facturas electrónicas a la corporación demandada...*”; y con relación a ello, se observa en el escrito allegado para subsanar la demanda, que dicho correo electrónico se habría obtenido del certificado de existencia y representación de la corporación demandada (se entiende que refiriéndose al expedido por la Cámara de Comercio). Sin embargo, los correos electrónicos que se registran en dicho documento como supuestamente de la accionada son: corporacionsercolombia@gmail.com, direccion@corposercolombia.com y sercolombia.contabilidad@gmail.com, que son direcciones electrónicas completamente diferentes a la que se habrían enviado las presuntas facturas electrónicas base de recaudo, a saber: fe.alimentacionsercolombia@gmail.com.

Adicionalmente, en el numeral **vi)** del auto inadmisorio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se le requirió a la parte actora para que aportará “...*evidencia siquiera sumaria de que la corporación demandada, autorizó el correo electrónico registrado en las presuntas facturas electrónicas para la comunicación de dichas facturas...*”, (...) “...*Se deberá aportar la validación realizada electrónicamente ante la DIAN, de cada una de las presuntas facturas electrónicas...*” (...) “...*En caso de que alguna de las presuntas facturas electrónicas se haya dado una aceptación tácita, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, se deberá aportar la constancia electrónica que dé cuenta de los hechos que darían lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN...*” (...) “...*Se deberá aportar evidencia de la autorización de entrega de los productos presuntamente vendidos, a persona diferente a la corporación demandada, en caso de que así se hubiese presentado...*”.

Documentos y/o evidencias siquiera sumarias solicitadas, que no fueron aportadas con el escrito que se presentó por el apoderado demandante, como demanda presuntamente subsanada.

Finalmente, en el numeral **x)** del proveído en mención, se le indicó a la parte demandante que “...*En caso de que no se presenten solicitud de medidas cautelares, se deberá aportar evidencia del envío a la parte demandada tanto de la demanda, como de la eventual subsanación, conforme a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022...*”.

Frente a ello, se observa que, por una parte, en la demanda que se presentó como supuestamente subsanada, no se solicitan medidas cautelares; y, por otra parte, que cuando se radicó el memorial contentivo de la misma, se hizo con copia a los correos electrónicos que la corporación demandada tendría registrados ante la Cámara de Comercio, que no es el certificado de existencia y/o representación de la misma; y además, no se evidencia el envío de la demanda inicialmente presentada, como lo indica la norma relacionada, y se requirió por el despacho en el auto inadmisorio.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** los requerimientos del despacho contenidos en **el auto inadmisorio** de la demanda; y la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería no solo para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, y la viabilidad o no de la orden de pago en los términos solicitados, tanto desde el punto de vista de la competencia, como del curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia. Además, porque dichos documentos que no fueron aportados, son requisitos formales que se deben allegar al momento de la presentación de la demanda, y los cuales, pese a ser requeridos por el despacho, no fueron aportados por el apoderado, y los mismos también influyen en la decisión relativa al eventual mandamiento, y/o la negación del pago pretendido por la parte actora.

Por lo tanto, estima este juzgado, que como los **requisitos** antes referidos del auto **inadmisorio**, **no fueron cabalmente cumplidos** por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la **demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, fue ajustado, se reconoce personería para actuar al Dr. **Mateo Giraldo Ospina**, portador de la tarjeta profesional número 307.851 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Comercializadora de Frutas y Legumbres S.A.S.**, en contra de la **Corporación Ser Colombia**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
02/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **203**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO